



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **16**

Fecha: **07/12/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Cuad.	Folios
6800 31 05 002 2016 00429 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA GOMEZ DE OCHOA	UGPP	Traslado (Art. 110 CGP)	07/12/2021	10/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 07/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

A CONTINUACIÓN, SE ADJUNTA EN PDF LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON LAS EXCEPCIONES CUYO TRASLADO SE SURTE.

EL EXPEDIENTE DIGITAL COMPLETO SE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE ENLACE, COPIANDOLO Y PEGANDOLO EN SU NAVEGADOR PREFERIDO:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En-MHOOGD1dHnFfM3Z3tYK8Bou_0TkgFdJ7bF9Y7ixpzNg?e=DsKhV9



Señor Juez,

TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
DEMANDANTE:	NUBIA GOMEZ DE OCHOA.
CAUSANTE:	RAFAEL OCHOA SANCHEZ.
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO:	2016-00429-00.

ROCIO BALLESTEROS PINZON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.436.224 de Vélez, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 107.904 C. S. J., actuando en nombre y representación judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – **UGPP**, conforme al poder otorgado, acudo ante su Despacho dentro del término legal, para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, con fundamento en consideraciones de orden constitucional, legal y jurisprudencial.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. PARCIALMENTE CIERTO. Será sólo cierto en la medida en que, atendiendo a la documentación obrante en el expediente administrativo, obra un registro civil de defunción en el cual se evidencia que el señor **RAFAEL OCHOA SANCHEZ (Q.E.P.D.)** falleció en la fecha del 05 de abril de 2015.

AL SEGUNDO. PARCIALMENTE CIERTO. Mediante la **Resolución No. 4936 del 21 de abril de 1986**, se reconoció una pensión a favor del (la) causante en cuantía de \$19,224.03, efectiva a partir del 6 de septiembre de 1984.

AL TERCERO. PARCIALMENTE CIERTO. Mediante **Resolución No. 15783 del 03 de diciembre de 1995**, se reliquidó la pensión de jubilación GRACIA, del causante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$209.508,59, efectiva a partir del 16 de febrero de 1994.

DEL CUARTO AL QUINTO. NO NOS CONSTA. No está dentro de las competencias o facultades de mi defendida para determinar, por cuanto corresponden a calidades personales de la demandante, es decir, corresponden a terceros ajenos a la entidad, por lo tanto, en cumplimiento del artículo 167 del Código General del Proceso, respecto a que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, deberá ser probado dentro del presente proceso.



DEL QUINTO AL SEPTIMO. PARCIALMENTE CIERTO. Creyendo adquirir el derecho, la parte demandante solicita ante mi defendida, el día 04 de mayo de 2015, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge/compañero (a) permanente del causante, a la cual se le dio respuesta con la **Resolución No. RDP 035197 del 27 de agosto de 2015**, en forma negativa, toda vez que mi defendida NO puede desconocer los lineamientos normativos que regulan los criterios para conceder la pensión de sobrevivientes, por lo tanto es del caso indicar que según la información que obra en el expediente, la señora **NUBIA GOMEZ DE OCHOA** NO efectuó convivencia con el causante, el señor **RAFAEL OCHOA SANCHEZ** (Q.E.P.D.) dentro de los últimos cinco (05) años con anterioridad a la fecha de fallecimiento, así las cosas, sin importar la convivencia previa con el causante, el requisito de convivencia para conceder la prestación, es el relacionado en la Ley 797 de 2003, artículo 13, por lo tanto, las pretensiones incoadas no están llamadas a prosperar.

Obra dentro del cuaderno administrativo declaración extraprocesal de fecha 30 de abril de 2015, rendida por el (la) señor(a) **NUBIA GOMEZ DE OCHOA** ya identificada, ante la Notaria Única de Piedecuesta, por medio de la cual declaró bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

“(. .)que contraje matrimonio el día 20 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 1962 por lo tanto compartí techo, lecho, mesa durante 53 años con el señor RAFAEL OCHOA SANCHEZ (Q.E.P.D), quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía numero 2136954 expedida en PIEDECUESTA, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente hasta el momento de su fallecimiento, de profesión PENSIONADO, quien falleció el día 05 del mes de Abril del año 2015; y hasta ese momento convivimos sin separarnos nunca, y de dicha unión procreamos 04 hijos de nombres JULIO CESAR, MARILYN, PATRICIA Y RAFAEL OCHOA GOMEZ, ya mayores de edad. A si mismo quiero manifestar que yo dependía económicamente de mi esposo RAFAEL OCHOA SANCHEZ (Q.E.P.D), pues él me suministraba lo necesario para mi subsistencia con los ingresos que devengaba como PENSIONADO. Así mismo quiero manifestar que soy la única persona con mayor derecho a reclamar la SUSTITUCION PENSIONAL y todos los demás tramites existente y pertinentes correspondientes al señor RAFAEL OCHOA SANCHEZ (Q.E.RD), y que no existen más beneficiarios con igual o mejor derecho que YO, por lo tanto responderé civil, penal y pecuniariamente ante terceros en caso que llegaren a presentarse. (. .)”

Además obra dentro del cuaderno administrativo declaración extraprocesal de fecha 30 de abril de 2015, rendida por el (la) señor(a) **ESPERANZA NIEVES**, identificada con la C.C. 63.440.071 y **CARMEN ROSA CALDERON DE DELGADO** identificada con C27.944.999, ante la Notaria Única de Piedecuesta, por medio de la cual declararon bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

“(. .) 1) Que es cierto y verdadero que conocemos de vista trato y comunicación desde hace más de 30 y 50 años respectivamente a la señora NUBIA GOMEZ DE OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía numero 28.008.640 expedida en BARRANCABERMEJA, de estado civil soltera por viudez, de profesión hogar, residente en la CARRERA 1C No 7-40 BARRIO LA CANTERA del Municipio de Piedecuesta, y por tal conocimiento nos consta que ella compartió techo, lecho, mesa y convivió como esposa durante 53 años, con el señor RAFAEL OCHOA SANCHEZ (Q.E.P.D), quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía numero 2136954 expedida en PIEDECUESTA, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente hasta el momento de su fallecimiento, de profesión PENSIONADO, quien falleció el día 05 del mes de Abril del año 2015; y hasta ese momento convivieron sin separarse nunca, y de dicha unión

procrearon 04 hijos de nombres JULIO CESAR, MARILYN, PATRICIA Y RAFAEL OCHOA GOMEZ, ya mayores de edad, A si mismo queremos manifestar que la señora NUBIA GOMEZ DE OCHOA dependía económicamente de su esposo RAFAEL OCHOA SANCHEZ (Q.E.P.D), pues él le suministraba lo necesario para su subsistencia con los ingresos que devengaba. Así mismo queremos manifestar que la única persona con mayor derecho a reclamar la SUSTITUCION PENSIONAL y todos los demás tramites existente y pertinentes correspondientes al señor RAFAEL OCHOA SANCHEZ (Q.E.RD), es su esposa permanente anteriormente mencionada, y que no existen mas beneficiarios con igual o mejor derecho que ella, por lo tanto la señora NUBIA GOMEZ DE OCHOA responderá civil, penal y pecuniariamente ante terceros en caso que llegaren a presentarse. (. . .)”

Por otra parte se observa dentro del sistema pensional de mi defendida, que en vida el señor RAFAEL OCHOA SANCHEZ ya identificado, el 30 de agosto de 2012 con radicado Nro.SOP201200028594 **solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente** con ocasión del fallecimiento del señor (a) RIVERA DE RUIZ MARGARITA MARIA, quien en vida se identificó con CC No. 28,009,436 de Barancabermeja, para lo cual allegó manifestación rendida el día 22 de agosto de 2012 en la NOTARIA SÉPTIMA DE BUCARAMANGA, en donde se enuncia lo siguiente:

*“(. . .) Manifiesto que es cierto y verdadero que **conviví en unión marital de hecho permanente y bajo el mismo techo y lecho con la señora MARGARITA MARIA RIVERA ZUÑIGA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía número 28.009 436 de BARRANCABERMEJA , con quien conviví permanentemente y bajo el mismo techo durante aproximadamente VEINTISIETE (27) AÑOS, hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el 25 de Octubre de 2011 en la ciudad de BUCARAMANGA, de nuestra unión no existen hijos. Durante todo el tiempo de convivencia como compañeros permanentes, nos auxiliamos en todas las necesidades, en los problemas y permanecemos fieles el uno con el otro. Compartimos vivienda, cama, comida, habitación, necesidades, alegrías y desdichas, durante los VEINTISIETE (27) años de convivencia. (. . .)”*

Aunado a lo anterior, obra dentro del cuaderno administrativo declaración extraprocesal de fecha 22 de agosto de 2012, rendida por el (la) señor(a) GUSTAVO MANTILLA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 2.137.931 y BERNARDITA . DUARTE FERREIRA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía numero 63.287.616, ante la Notaria Séptima de Bucaramanga, por medio de la cual declararon bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

“(. . .) Manifestamos que es cierto y verdadero que conocemos de vista, trato y comunicación a RAFAEL OCHOA SANCHEZ identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 2.136.954 de PIEDECUESTA desde hace treinta y cinco (35) años respectivamente por dicho conocimiento sabemos y nos consta que convivió en unión marital de hecho permanente y bajo el mismo techo y lecho con la señora MARGARITA MARIA RIVERA ZUÑIGA (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía número 28.009 436 de BARRANCABERMEJA >, con quien convivió permanentemente y bajo el mismo techo durante aproximadamente VEINTISIETE (27) AÑOS, hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el 25 de Octubre de 2011 en la ciudad de BUCARAMANGA, de su unión no existen hijos. Durante todo el tiempo de convivencia como compañeros permanentes, se auxiliaron en todas las necesidades, en los problemas y permanecieron fieles el uno con el otro. Compartieron vivienda, cama,

comida, habitación, necesidades, alegrías y desdichas, durante los VEINTISIETE (27) años de convivencia. (. . .)”

Finalmente, también obra copia simple del fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de fecha 4 de agosto de 1989 por medio de la cual resolvió:

“(. . .) CONFIRMAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 18 de abril de 1989 en el proceso de separación de cuerpos promovido por Rafael Ochoa Sánchez contra Nubla Gómez de Ochoa. (. . .)”

En ese orden de ideas existe suficiente material probatorio y elementos de juicio que desvirtúan el requisito exigido por la normatividad pensional de convivencia con el causante durante los cinco (05) años anteriores al fallecimiento entre la señora **NUBIA GOMEZ DE OCHOA** y el causante **RAFAEL OCHOA SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, más aun cuando éste último declaró bajo la gravedad de juramento haber convivido en unión marital de hecho permanente y bajo el mismo techo y lecho con la señora MARGARITA MARIA RIVERA ZUÑIGA (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía número 28.009 436 de BARRANCABERMEJA , de manera permanentemente y bajo el mismo techo durante aproximadamente VEINTISIETE (27) AÑOS, hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el 25 de Octubre de 2011.

DEL OCTAVO AL DÉCIMO SEGUNDO. PARCIALMENTE CIERTO. La **Resolución No. RDP 035197 del 27 de agosto de 2015** se notificó el día 02 de septiembre de 2015 y, previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, el día 14 de septiembre de 2015 se presentó recurso de reposición y apelación.

Dichos recursos fueron resueltos con la **Resolución No. RDP 044273 del 27 de octubre de 2015** y la **Resolución No. RDP 049970 del 27 de noviembre de 2015**, respectivamente, los cuales confirman en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

Al respecto, la jurisprudencia ha sido clara a la hora de afirmar que el requisito de convivir durante los últimos 5 años de vida del causante, independiente de cuál sea la calidad con la que se pretenda acceder al derecho, sea cónyuge o compañera permanente, debe cumplirse por cuanto la **convivencia se pierde** cuando la vida en común de la pareja se disuelve, es decir, no basta con que la demandante aduzca o pruebe situaciones como que el causante “en ocasiones realizaba visitas a los hijos en común” o que “algunos fines de semana se quedaba a dormir” en su domicilio, pues el objetivo de la ley al crear la pensión de sobrevivientes, fue el de **proteger el proyecto de vida en común de una pareja que no ha podido cumplirse por el deceso de uno de ellos**, pues si éste es inexistente y cada uno tenía intereses independientes, **se deja de ser miembro del grupo familiar del otro, por lo que igualmente se deja de ser beneficiario de su pensión de sobreviviente**, en los términos del artículo 46.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Manifiesto a su Despacho que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, **se opone a todas y cada una de las pretensiones** presentadas en la demanda, por cuanto la decisión cumple con la normatividad vigente para el no reconocimiento de las mesadas pensionales que alega la señora **NUBIA GOMEZ DE OCHOA**, como beneficiaria de una



pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge y/o compañera permanente del señor **RAFAEL OCHOA SANCHEZ** (Q.E.P.D.) y en atención a las siguientes consideraciones:

DE LA PRIMERA A LA OCTAVA PRETENSIÓN: ME OPONGO.

A LA PRIMERA PRETENSIÓN DECLARATIVA Y CONDENATORIA. ME OPONGO.

No será viable declarar nulos los actos administrativos demandados, esto es, la **Resolución No. RDP 035197 del 27 de agosto de 2015**, la **Resolución No. RDP 044273 del 27 de octubre de 2015** y la **Resolución No. RDP 049970 del 27 de noviembre de 2015**, emitidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por cuanto se ha expedido en coherencia con el principio de legalidad que se les presume, al consagrarse en ellas la aplicación de las normativas vigentes para el caso, en razón a que a la señora **NUBIA GOMEZ DE OCHOA** no le asiste el derecho a reclamar la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge o compañera permanente del señor **RAFAEL OCHOA SANCHEZ** (Q.E.P.D.), pues con las pruebas allegadas a la hora de solicitarlo, no acreditó el cumplimiento de los requisitos, como lo es el de la convivencia durante los últimos cinco años de vida del causante, expidiéndose las mismas en estricto cumplimiento de la **Ley 797 de 2003, artículo 13**, sin importar la convivencia total con el causante.

Es evidente entonces, que la Entidad que represento niega un derecho pensional, en razón a que el demandante no aportó prueba correspondiente que contrariara la decisión de la entidad, por ende, no hay lugar a la pretensión de nulidad ya que dicha carga probatoria corresponde al demandante y no a la entidad, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el **artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012**.

De conformidad con lo expuesto, las resoluciones demandadas que no reconocen pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge y/o compañera permanente del señor **RAFAEL OCHOA SANCHEZ** (Q.E.P.D.) a la parte demandante, son fieles a los fundamentos facticos, jurídico y probatorios para el caso concreto a la hora de su expedición, ya que respetan lo establecido en el **artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 y el precedente jurisprudencial** sobre la convivencia real, afectiva de socorro y ayuda mutua, como requisito fundamental para el reconocimiento pensional.

A LA SEGUNDA A LA TERCERA PRETENSIÓN. ME OPONGO.

Una vez evidenciado que no hay lugar a la nulidad de los actos administrativos demandados, también será menester decretar que **NO** hay lugar a declarar que a la demandante no le asiste el derecho a la pensión de sobreviviente del señor **RAFAEL OCHOA SANCHEZ** (Q.E.P.D.) en calidad de su cónyuge y/o compañera permanente, por cuanto **no fue ella la última persona que convivió con el Causante**, que además de compartir lecho, techo y mesa durante sus últimos cinco años de vida, también implica el apoyo y los lazos afectivos, la solidaridad, acompañamiento espiritual, la comprensión mutua y la dependencia económica única de la demandada respecto del ingreso del causante que, si en efecto llegase a faltar, significaría una afectación a quien ostenta la calidad de compañera permanente, en atención a lo establecido por el **artículo 46 de la Ley 100 de 1993, artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y el precedente jurisprudencial** sobre la convivencia real, afectiva de socorro y ayuda mutua, como requisito fundamental para el reconocimiento pensional.

Según la investigación de seguridad realizada para el estudio del reconocimiento pensional, se tiene que obra dentro del cuaderno administrativo declaración extraprocesal de fecha 30 de abril de 2015, rendida por el (la) señor(a) NUBIA GOMEZ DE OCHOA ya identificada, ante la Notaria Única de Piedecuesta, por medio de la cual declaró bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

“(. . .) que contraí matrimonio el día 20 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 1962 por lo tanto compartí techo, lecho, mesa durante 53 años con el señor RAFAEL OCHOA SANCHEZ (Q.E.P.D), quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 2136954 expedida en PIEDECUESTA, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente hasta el momento de su fallecimiento, de profesión PENSIONADO, quien falleció el día 05 del mes de Abril del año 2015; y hasta ese momento convivimos sin separarnos nunca, y de dicha unión procreamos 04 hijos de nombres JULIO CESAR, MARILYN, PATRICIA Y RAFAEL OCHOA GOMEZ, ya mayores de edad. A si mismo quiero manifestar que yo dependía económicamente de mi esposo RAFAEL OCHOA SANCHEZ (Q.E.P.D), pues él me suministraba lo necesario para mi subsistencia con los ingresos que devengaba como PENSIONADO. Así mismo quiero manifestar que soy la única persona con mayor derecho a reclamar la SUSTITUCION PENSIONAL y todos los demás tramites existente y pertinentes correspondientes al señor RAFAEL OCHOA SANCHEZ (Q.E.RD), y que no existen más beneficiarios con igual o mejor derecho que YO, por lo tanto responderé civil, penal y pecuniariamente ante terceros en caso que llegaren a presentarse. (. . .)”

Además obra dentro del cuaderno administrativo declaración extraprocesal de fecha 30 de abril de 2015, rendida por el (la) señor(a) ESPERANZA NIEVES, identificada con la C.C. 63.440.071 y CARMEN ROSA CALDERON DE DELGADO identificada con C27.944.999, ante la Notaria Única de Piedecuesta, por medio de la cual declararon bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

“(. . .) 1) Que es cierto y verdadero que conocemos de vista trato y comunicación desde hace más de 30 y 50 años respectivamente a la señora NUBIA GOMEZ DE OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.008.640 expedida en BARRANCABERMEJA, de estado civil soltera por viudez, de profesión hogar, residente en la CARRERA 1C No 7-40 BARRIO LA CANTERA del Municipio de Piedecuesta, y por tal conocimiento nos consta que ella compartió techo, lecho, mesa y convivió como esposa durante 53 años, con el señor RAFAEL OCHOA SANCHEZ (Q.E.P.D), quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 2136954 expedida en PIEDECUESTA, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente hasta el momento de su fallecimiento, de profesión PENSIONADO, quien falleció el día 05 del mes de Abril del año 2015; y hasta ese momento convivieron sin separarse nunca, y de dicha unión procrearon 04 hijos de nombres JULIO CESAR, MARILYN, PATRICIA Y RAFAEL OCHOA GOMEZ, ya mayores de edad, A si mismo queremos manifestar que la señora NUBIA GOMEZ DE OCHOA dependía económicamente de su esposo RAFAEL OCHOA SANCHEZ (Q.E.P.D), pues él le suministraba lo necesario para su subsistencia con los ingresos que devengaba. Así mismo queremos manifestar que la única persona con mayor derecho a reclamar la SUSTITUCION PENSIONAL y todos los demás tramites existente y pertinentes correspondientes al señor RAFAEL OCHOA SANCHEZ (Q.E.RD), es su esposa permanente anteriormente mencionada, y que no existen mas beneficiarios con igual o mejor derecho que ella, por lo tanto la señora NUBIA GOMEZ DE OCHOA responderá civil, penal y pecuniariamente ante terceros en caso que llegaren a presentarse. (. . .)”

Por otra parte se observa dentro del sistema pensional de mi defendida, que en vida el señor RAFAEL OCHOA SANCHEZ ya identificado, el 30 de agosto de 2012 con radicado Nro.SOP201200028594 **solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente** con ocasión del fallecimiento del señor (a) RIVERA DE RUIZ MARGARITA MARIA, quien en vida se identificó con CC No. 28,009,436 de Barancabermeja, para lo cual allegó manifestación rendida el día 22 de agosto de 2012 en la NOTARIA SÉPTIMA DE BUCARAMANGA, en donde se enuncia lo siguiente:

*“(. . .) Manifiesto que es cierto y verdadero que **conviví en unión marital de hecho permanente y bajo el mismo techo y lecho con la señora MARGARITA MARIA RIVERA ZUÑIGA (O.E.P.D)** quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía número 28.009 436 de BARRANCABERMEJA , con quien conviví permanentemente y bajo el mismo techo durante aproximadamente VEINTISIETE (27) AÑOS, hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el 25 de Octubre de 2011 en la ciudad de BUCARAMANGA, de nuestra unión no existen hijos. Durante todo el tiempo de convivencia como compañeros permanentes, nos auxiliamos en todas las necesidades, en los problemas y permanecemos fieles el uno con el otro. Compartimos vivienda, cama, comida, habitación, necesidades, alegrías y desdichas, durante los VEINTISIETE (27) años de convivencia. (. . .)*

Aunado a lo anterior, obra dentro del cuaderno administrativo declaración extraprosesal de fecha 22 de agosto de 2012, rendida por el (1a) señor(a) GUSTAVO MANTILLA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 2.137.931 y BERNARDITA . DUARTE FERREIRA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía numero 63.287.616, ante la Notaria Séptima de Bucaramanga, por medio de la cual declararon bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

“(. . .) Manifestamos que es cierto y verdadero que conocemos de vista, trato y comunicación a RAFAEL OCHOA SANCHEZ identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 2.136.954 de PIEDECUESTA desde hace treinta y cinco (35) años respectivamente por dicho conocimiento sabemos y nos consta que convivió en unión marital de hecho permanente y bajo el mismo techo y lecho con la señora MARGARITA MARIA RIVERA ZUÑIGA (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía número 28.009 436 de BARRANCABERMEJA >, con quien convivió permanentemente y bajo el mismo techo durante aproximadamente VEINTISIETE (27) AÑOS, hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el 25 de Octubre de 2011 en la ciudad de BUCARAMANGA, de su unión no existen hijos. Durante todo el tiempo de convivencia como compañeros permanentes, se auxiliaron en todas las necesidades, en los problemas y permanecieron fieles el uno con el otro. Compartieron vivienda, cama, comida, habitación, necesidades, alegrías y desdichas, durante los VEINTISIETE (27) años de convivencia. (. . .)”

Finalmente, también obra copia simple del fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de fecha 4 de agosto de 1989 por medio de la cual resolvió:

*“(. . .) CONFIRMAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 18 de abril de 1989 en **el proceso de separación de cuerpos promovido por Rafael Ochoa Sánchez contra Nubla Gómez de Ochoa.** (. . .)”*

En ese orden de ideas existe suficiente material probatorio y elementos de juicio que desvirtúan el requisito exigido por la normatividad pensional de convivencia con el causante durante los cinco (05) años anteriores al fallecimiento entre la señora **NUBIA GOMEZ DE OCHOA** y el causante **RAFAEL OCHOA SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, más aun cuando éste último declaró bajo la gravedad de juramento haber convivido en unión marital de hecho permanente y bajo el mismo techo y lecho con la señora MARGARITA MARIA RIVERA ZUÑIGA (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía número 28.009 436 de BARRANCABERMEJA , de manera permanentemente y bajo el mismo techo durante aproximadamente VEINTISIETE (27) AÑOS, hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el 25 de Octubre de 2011.

Al respecto, la jurisprudencia ha sido clara a la hora de afirmar que el requisito de convivir durante los últimos 5 años de vida del causante, independiente de cuál sea la calidad con la que se pretenda acceder al derecho, sea cónyuge o compañera permanente, debe cumplirse por cuanto la **convivencia se pierde** cuando la vida en común de la pareja se disuelve, es decir, no basta con que la demandante aduzca o pruebe situaciones como que el causante “en ocasiones realizaba visitas a los hijos en común” o que “algunos fines de semana se quedaba a dormir” en su domicilio, pues el objetivo de la ley al crear la pensión de sobrevivientes, fue el de **proteger el proyecto de vida en común de una pareja que no ha podido cumplirse por el deceso de uno de ellos**, pues si éste es inexistente y cada uno tenía intereses independientes, **se deja de ser miembro del grupo familiar del otro, por lo que igualmente se deja de ser beneficiario de su pensión de sobreviviente**, en los términos del artículo 46.

Será necesario demostrar que el Causante era un apoyo para la otra persona, tanto a nivel **económico como espiritual**, en la manera que su muerte implica para ella una pérdida económica y un cambio drástico en su vida personal, pues justamente una ayuda para ese dolor y pérdida es lo que pretende la ley con la sucesión de la pensión del causante, de manera que, si se aplica ésta de forma exegética, atendiendo a meras formalidades o documentos, no aplicaría el funcionario judicial el ordenamiento jurídico de manera efectiva.

Así entonces, mi defendida NO puede desconocer los lineamientos normativos que regulan los criterios para conceder la pensión de sobrevivientes, por lo tanto es del caso indicar que según la información que obra en el expediente, la señora **NUBIA GOMEZ DE OCHOA** NO efectuó convivencia con el causante, el señor **RAFAEL OCHOA SANCHEZ (Q.E.P.D.)** dentro de los últimos cinco (05) años con anterioridad a la fecha de fallecimiento, así las cosas, sin importar la convivencia previa con el causante, el requisito de convivencia para conceder la prestación, es el relacionado en la Ley 797 de 2003, artículo 13, por lo tanto, las pretensiones incoadas no están llamadas a prosperar.

Al no comprobarse los requisitos para adquirir la pensión de sobrevivientes, es cierto que mi defendida ha aplicado para el presente caso la misma decisión que se ha dispuesto para casos similares, de manera que la demandada no puede afirmar que la respuesta hallada para su solicitud viola la confianza legítima que se presume de la entidad o que los actos administrativos no se encuentren ajustados a derecho, pues al ella carecer de dos requisitos fundamentales para el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes, tal como anteriormente se ha expuesto, hace indiscutiblemente definir que la UGPP debe negar su petición.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN CONDENATORIA. ME OPONGO. No es viable que se condene a mi defendida al pago del reajuste por concepto de la Ley 100 de 1993, artículo 14 o actualización conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC, tal como lo autoriza el artículo 187 del CPACA en favor de la parte demandante, así como tampoco a los intereses moratorios

del artículo 192 de la misma ley ni a las mesadas/cotizaciones “dejadas de percibir” o “no registradas”, en consideración a que, al no tener derecho la parte accionante a que se le reconozca la pensión que solicita por las razones expuestas en los incisos anteriores, no sería procedente reconocer ajustes, interés, indexación y/o retroactivo de dichos conceptos.

Así mismo, la indexación hace referencia a la actualización de una deuda a valores reales actuales, ya que el valor inicial de una acreencia se ve afectado con la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (inflación) con el paso del tiempo, por lo anterior, es claro que no es procedente el reconocimiento y pago de indexación sobre una mesada que no puede ser reconocida, por ende, no existe deuda alguna a la que se deba realizar la corrección monetaria que correspondería.

Así, al no demostrar la parte demandante tener derecho a la pensión que pretende, no puede reconocerse el pago de indexación sobre dichos conceptos, toda vez que, como señala la máxima: "*accessorium sequitur principale*", lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

A LA TERCERA PRETENSIÓN CONDENATORIA. ME OPONGO. De igual forma, en cuanto a una posible condena en costas a cargo de mi poderdante, ME OPONGO, ya que no se consideraría pertinente, teniendo en cuenta que dicha suma, contribuye aún más al detrimento patrimonial del financiamiento del sistema pensional, más aún cuando está claramente establecido que la Entidad que represento actúa dentro de los parámetros que rigen el Sistema Pensional colombiano, pues se encuentra justificado que no podía definirse la prestación del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes a la reclamante cuando, la oposición de cada una de las peticionaria contra las otras, en nada contribuye, por ende, no puede considerarse que exista reticencia en el reconocimiento pensional, porque actuó bajo el Principio de Buena Fe Constitucional.

A LA CUARTA PRETENSIÓN CONDENATORIA. ME OPONGO. El cumplimiento de la sentencia que se emita en razón al presente proceso, deberá realizarse conforme a la normativa vigente al momento de su ejecutoria, por lo anterior, es improcedente la condena del **artículo 192 y 195 del CPACA**, ya que los intereses que allí se plasman se genera por incumplimiento de sentencia, situación que no se ha generado, toda vez que en la actualidad no existe fallo condenatorio.

Señor Juez, teniendo en cuenta que las pretensiones planteadas por la demandante carecen de todo fundamento constitucional, legal y jurisprudencial, **NO LE ASISTE EL DERECHO** y, por lo tanto, **deberá declararse la legalidad de las resoluciones demandadas**, pues se realizaron conforme los fundamentos de hecho y derecho aplicables al caso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Referente al tema en cuestión, es menester tener de presente lo reglado por el Decreto 1295 de 1994, el cual taxativamente establecía:

“Artículo 49. INEXEQUIBLE. Muerte del afiliado o del pensionado por riesgos profesionales.

Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho

a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y sus reglamentos. Corte Constitucional Sentencia C-452 de 2002

Artículo 50. INEXEQUIBLE. Monto de la Pensión de Sobrevivientes en el Sistema General de Riesgos Profesionales.

El monto mensual de la pensión de sobrevivientes será, según sea el caso:

- a) Por muerte del afiliado el 75% del salario base de liquidación.
- b) Por muerte del pensionado por invalidez el 100% de lo que aquél estaba recibiendo como pensión.

Cuando el pensionado disfrutaba de la pensión reconocida con fundamento en el numeral 3°. del artículo anterior, la pensión se liquidará y pagará descontado el 15% adicional que se le reconocía al causante.

Corte Constitucional Sentencia C-452 de 2002

Artículo 51. INEXEQUIBLE. Monto de las Pensiones.

Ninguna pensión de las contempladas en este Decreto podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinte (20) veces este mismo salario. Corte Constitucional Sentencia C-452 de 2002”

Ahora bien, la Ley 100 de 1993, Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral actualmente vigente y se dictan otras disposiciones, establece en su contenido:

“ARTICULO 46.- Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y
 - b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO.- Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.

ARTICULO 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el

causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

- c. *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.*
- d. *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.*
- e. *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.”*

Negrillas fuera de texto.

El Decreto 758 de 1990, que Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado Del Consejo Nacional De Seguros Sociales obligatorios regla:

“ARTÍCULO 34. CONTROVERSIA ENTRE PRETENDIDOS BENEFICIARIOS.
Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho.

Lo anterior, sin perjuicio a que cuando se acredite legalmente la existencia de dos o más matrimonios y no hubiere separación legal respecto a uno de ellos se le concederá la pensión al primer cónyuge.”

Ahora bien, como referente, se tiene que la Corte Suprema de Justicia para casos como el presente, se ha pronunciado y ha mantenido una tesis sobre la convivencia real, afectiva, de socorro y ayuda mutua, como constituyentes del requisito fundamental para el reconocimiento pensional, la cual se evidencia en numerosas sentencias que me permito desglosar a continuación, de manera que sean tenidas en cuenta para la defensa de la entidad que represento, a saber:

- Sentencia SL11647-2014 del 02 de julio de 2014, sobre el requisito de convivencia para acceder al derecho pensional, en vigencia de la Ley 100 de 1993, la Corte expuso:

“En ese orden, se impone a la Corte establecer si a pesar de haber invocado dicho principio y encontrado satisfecho el requisito de la densidad de cotizaciones por el causante a la luz del acuerdo 049 de 1990, el Tribunal se equivocó al aplicar al caso sub judice el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, relacionado con la acreditación de la convivencia de la demandante con el causante de por lo menos los dos (2) años anteriores a su deceso, la que al no encontrar acreditada lo condujo acertadamente a negar la prestación solicitada, ya que a juicio de la censura cuando se aplica el mentado principio debe utilizarse en su integridad la normatividad anterior, refiriéndose al mentado acuerdo.

Para derruir los argumentos expuestos por la censura, basta traer a colación los razonamientos expuestos por esta Sala en sentencia CSJ SL, 23 feb.2010, rad. 36892, en la cual se indicó que (...) no es cierto que en los eventos en que el fallecimiento del afiliado ocurra en vigencia del artículo 46 original de la Ley 100 de 1993, sin cumplir el requisito

mínimo de semanas de cotización allí previsto, y que por excepción el operador judicial acuda al principio de la condición más beneficiosa y otorgue la prestación con base en los requisitos de cotización previstos en el régimen anterior, esto se traduzca automáticamente en que para determinar la condición de beneficiario se acuda a dicho régimen, pues por ser excepcionalísima esa aplicación ultraactiva de la norma, las demás condiciones y requisitos de la prestación por regla general deberán ser determinados bajo la legislación vigente a la muerte. La aplicación del régimen anterior para efectos de la convivencia, ha sido aceptado por la jurisprudencia en situaciones muy especiales cuando se trata de transmisión de derechos por la muerte de un pensionado por vejez o invalidez, que no es aquí el caso. Criterio que ha sido reiterado entre otras en la sentencias CSJ SL, 2 ago. 2010, rad. 37.908 y CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 44.020.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la cesura, el debate que abrió el Tribunal acerca de la falta de acreditación de la convivencia entre la peticionaria y el causante de por lo menos dos (2) años, que no encontró acreditada llevándolo a denegar, con fundamento en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, la pensión de sobrevivientes solicitada, no fue desacertado, en la medida en que, si bien, ese aspecto no fue objeto de debate en la sede administrativa, como lo aceptó el demandado al responder el hecho octavo de la demanda y expresar que «no se pronunció al respecto porque no tuvo necesidad de dar una valoración a través de la resolución, pues el objeto de estudio había sido la densidad de cotizaciones dentro del tiempo exigido por la ley», dicho presupuesto debió ser indiscutiblemente examinado por los sentenciadores de instancia, como en efecto ocurrió, pues en manera alguna podía afirmarse que era hecho superado, que quedaba sustraído del pleito o que se tenía por aceptado por no haber sido expresamente propuesto al desestimarse la reclamación de la actora en la dicha sede administrativa.”

- Sentencia del 03 de febrero de 2010, radicación No. 37387, M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, se habla sobre la carga probatoria de la Demandante respecto a acreditar su convivencia con el causante, que a la letra dicta:

“Frente al aspecto jurídico planteado en el primer cargo, cabe anotar que la Sala ya tuvo la oportunidad de pronunciarse, y en sentencia del 20 de mayo de 2008 radicado 32393, se refirió a la correcta interpretación del citado artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los siguientes términos:

“(.....) Del texto transcrito de los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se desprenden las siguientes situaciones:

*Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes de **manera vitalicia**:*

*1) El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite (del AFILIADO) que tenga 30 años o más de edad, **al momento del fallecimiento de éste.***

*2) El cónyuge o la compañera o compañero supérstite del PENSIONADO que tenga 30 años o más de edad y demuestre que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y, **por lo menos, durante los cinco años anteriores a ésta.***

3) El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite (del AFILIADO o PENSIONADO) que tenga menos de 30 años de edad al fallecimiento del causante, pero hubiere procreado hijos con éste.

*Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes de **manera temporal**, hasta por 20 años, mientras viva el beneficiario:*

4) *El cónyuge o la compañera o compañero permanente (del AFILIADO o PENSIONADO), que tuviere menos de 30 años de edad al momento del fallecimiento del causante, y no hubiere procreado hijos con éste. Caso en el cual el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión.*

5) *Si respecto de un PENSIONADO concurre <...un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo...> (inc. 2º, lit. b), la pensión se dividirá en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

6) *En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, entre el cónyuge y una compañera o compañero permanente, el beneficiario (a) será la esposa (o) (inc. 3º, lit. b).*

7) *Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera (o) podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente en el literal a), en un porcentaje igual al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años.*

*Es indudable que en los eventos 1 a 4, para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente, tengan derecho a la pensión de sobrevivientes, deben ser **“miembros del grupo familiar del afiliado”**, tal como lo señala expresamente el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, y esa condición la tienen, como lo sostuvo la Sala en la sentencia del 5 de abril de 2005 (rad. 22560):*

<...quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia, que indudablemente no existe respecto de aquellos que por más de veinticinco años permanecieron separados de hecho, así en alguna oportunidad de la vida, teniendo esa condición de cónyuge o compañero (a) permanente, hubieren procreado hijos>.

Si la convivencia se pierde, de manera que desaparezca la vida en común de la pareja, su vínculo afectivo, en el caso del cónyuge o compañero (a) permanente, se deja de ser miembro del grupo familiar del otro, por lo que igualmente se deja de ser beneficiario de su pensión de sobreviviente, en los términos del artículo 46.

En consecuencia, para demostrar su condición de beneficiarios, es indudable que este grupo de personas, debería acreditar la convivencia con el causante al momento de su muerte, pues, de lo contrario, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, no harían parte de su grupo familiar, aunque alguna vez lo hayan sido.

En el evento 6 no existe discusión respecto a la convivencia del cónyuge, por lo menos, durante los últimos cinco años de vida del causante, trátase de un pensionado o de un afiliado, para ser preferido (a) frente a una compañera o compañero permanente en iguales circunstancias.

El evento 5 se refiere a la concurrencia de un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta <...y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b).>.

Como se dijo, para tener derecho a la pensión de los literales a) y b), se debe pertenecer al “grupo familiar del pensionado”, para lo cual debe mantenerse vivo y actuante el vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, por lo que debe entenderse la regla referida al caso de la concurrencia de dos compañeras permanentes, con igual derecho, pues los eventos 6 y 7, tratan de la concurrencia entre el cónyuge y la compañera o compañero permanente.

El evento 7 implica expresamente una excepción a la regla general de la convivencia, en cuanto permite al cónyuge sobreviviente que mantiene vigente el vínculo, pero se encuentra separado de hecho, reclamar una cuota parte de la pensión, en proporción al tiempo convivido, <...siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante>.

En consecuencia, respecto al nuevo texto de la norma, mantiene la Sala su posición de que es ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste.

Subrayas y negrillas de la sala y fuera de texto.

Conforme a lo anterior, se desprende que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 mantuvo la regla general de que la cónyuge supérstite del afiliado o pensionado, para poder acceder a la pensión de sobreviviente, tiene la carga de acreditar la convivencia con el causante, por lo menos ahora durante los cinco (5) años continuos que anteceden a la muerte de éste.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia también es clara a la hora de afirmar que el requisito de convivir durante los últimos 5 años de vida del causante, independiente de cuál sea la calidad con la que se pretenda acceder al derecho, sea cónyuge o compañera permanente, debe cumplirse por cuanto la **convivencia se pierde** cuando la vida en común de la pareja se pierde, es decir, no basta con que la demandante aduzca o pruebe situaciones como que el causante “en ocasiones realizaba visitas a los hijos en común” o que “algunos fines de semana se quedaba a dormir” en su domicilio, pues el objetivo de la ley al crear la pensión de sobrevivientes, fue el de **proteger el proyecto de vida en común de una pareja que no ha podido cumplirse por el deceso de uno de ellos**, pues si éste es inexistente y cada uno tenía intereses independientes, **se deja de ser miembro del grupo familiar del otro, por lo que igualmente se deja de ser beneficiario de su pensión de sobreviviente**, en los términos del artículo 46.

- Sentencia SL12173-2015, bajo Radicación No. 47534 del 11 de agosto de 2015, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, expuso que el criterio para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, **es la convivencia real y efectiva** a la fecha de fallecimiento de la Asegurada y consideró:

“Ahora bien, en lo que al fondo del asunto corresponde debe recordarse que en materia de pensión de sobrevivencia, tiene definido la Corte, como principio general, que la norma aplicable es la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, para el sub lite el art. 13 de la L. 797/2003, que modificó el art. 47 de la L. 100/1993, dado que el causante falleció el 6 de enero de 2005.

*La disposición en cita, establece con claridad que **para que el (a) cónyuge o el (a) compañero (a) supérstite, tenga derecho a la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado, es necesario acreditar «que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte».***

*Es decir, que como presupuesto esencial para su causación, señaló el requisito de la **convivencia efectiva, real y material entre la pareja**, que la Corte ha entendido que «solo se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su **vínculo mediante al auxilio mutuo** –elemento esencial del matrimonio según el artículo 13 del CC-, **entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común** que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales», tal cual lo dejó adocinado en la sentencia CSJ SL, 31 ene. 2007, rad. 29601, recientemente reiterada en la CSJ SL5640-2015.*

*Dicho de otra manera, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, la cónyuge supérstite, tiene que demostrar una convivencia efectiva por el tiempo señalado en la norma objeto de estudio -5 años-, **independientemente del vínculo matrimonial**, pues lo que procura esta prestación es la protección de la familia y la compensación mínima ante la pérdida de un ser querido; de allí que cuando no se encuentra acreditada la unión, el apoyo las manifestaciones a partir de las cuales se predica la existencia de la familia, se descarta otorgar la prestación pretendida.*

*En ese contexto se advierte que aunque el Tribunal, encontró acreditado **que los cónyuges con posterioridad a su separación «algunas veces permanecían juntos»**, **ello no obedeció a la real intención de restablecer su unión marital para brindarse ayuda mutua y acompañamiento como auténticos esposos**, conclusión a la que llegó luego de examinar la prueba testimonial que como antes se dijo, no es calificada en sede de casación ni fue controvertida por la recurrente.”*

Subrayas y negrillas fuera de texto.

Por lo anterior, me permito nuevamente recordar al despacho que el allegar copia del Registro Civil de Matrimonio o sentencia de Unión Marital de Hecho, **no hace a la demandante acreedora de la pensión de sobrevivientes del Causante**, pues tanto la calidad de cónyuge como la de compañera permanente debe ir enlazada con la prueba de convivencia con el fallecido no menos de cinco (5) años **continuos** con anterioridad a su muerte.

Para el caso especial de los esposos, la Corte señala, tanto en esta sentencia como en las anteriores, que el hecho de existir un vínculo legal anterior no es prueba irrefutable de la causación del derecho, pues por diferentes situaciones en la vida, en ocasiones una pareja tiende a tomar caminos separados cuando sus proyectos de vida dejan de tener un acuerdo en común, es por esto que con el pasar del tiempo, cada uno de ellos puede tomar decisiones que en nada los relacionan o que incluso vinculan a terceros ajenos a ellos, lo que no indica que **deba necesariamente** existir repudio u odio en su relación, más cuando se tienen hijos en común, por ende, es completamente normal que tengan encuentros ocasionales, que incluso celebren en compañía fechas como cumpleaños de sus hijos y demás, sin embargo, ello no es prueba de que su visión sea reanudar su vida juntos, por el contrario, se refiere a una buena amistad ocasionada

por la forzosa situación, vínculo para el cual la ley **no otorga el derecho a recibir pensión de sobrevivientes.**

- Sentencia SL 2442-2015, M.P. Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, que en su decisión analizó:

“Por último, en fallo CSJ SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, se estableció por parte de esta Corporación, siempre en interpretación del inciso tercero del artículo 13 objeto de estudio, que la prestación de supervivencia no podía ser negada al (a la) cónyuge con vínculo matrimonial indemne, por la circunstancia de no tener sociedad conyugal vigente, porque la voluntad del legislador fue proteger la «unión conyugal» y el artículo 42 de la Constitución Política señala que «los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil». La protección debe otorgarse eso sí, mientras se demuestre vida en común entre los esposos por un lapso no inferior a cinco (5) años en cualquier tiempo. En esta última providencia dijo la Corte textualmente:

*El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la existencia de la ‘unión conyugal’ y la restante con la de la ‘sociedad conyugal vigente’. Estima la Sala, que si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo matrimonial, tal como se destacó en sede de casación, **debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio, pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel.***

*Esa distinción, en eventos como el aquí se discute es de especial interés, pues frente a los primeros, inclusive, subsiste la obligación de socorro y ayuda mutua, que están plasmados en el artículo 176 del Código Civil que dispone que ‘**los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida**’, y en el propio artículo 152, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, prevé que el matrimonio se disuelve, entre otros, por el divorcio judicialmente decretado.*

*2.- Precisado lo anterior, es menester señalar que **la labor del juez no se reduce a la simple aplicación mecánica de la ley, sino que en su función trascendente subyace el imperativo de hacer efectivo el bien jurídico protegido**, que no se realizaría si se acogiera una interpretación exegética del inciso 3° del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Una lectura sistemática atendiendo la teleología del precepto conduce a su armonización con lo previsto en el artículo 46 ibídem, en el sentido que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se exige ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca. En otras palabras, **el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección**, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- **entendido como acompañamiento espiritual***

permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia (CSJ SL, 10 de may. 2005, rad. n° 24445.”

Negrillas fuera de texto.

De esta manera, la Corte en efecto considera que entre aquellos que en una época fueron cónyuges, muy posiblemente se sigan relacionando, sin embargo, se presume que dicha relación se limita al plano de los hijos, por lo tanto, en caso de aducir tener derecho a la pensión de sobrevivientes, debe desvirtuarse tal situación.

Empero, para ambos casos, de cónyuge o compañera permanente, será necesario demostrar que el Causante era un apoyo para la otra persona, tanto a nivel económico como espiritual, en la manera que su muerte implica para ella una pérdida económica y un cambio drástico en su vida personal, pues justamente una ayuda para ese dolor y pérdida es lo que pretende la ley con la sucesión de la pensión del causante, de manera que, si se aplica ésta de forma exegética, atendiendo a meras formalidades o documentos, no aplicaría el funcionario judicial el ordenamiento jurídico de manera efectiva. Más adelante, en la misma providencia asentó la Corporación:

“El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 al establecer que el cónyuge o compañero permanente superviviente son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los equipara en razón a la condición que les es común para ser beneficiarios: ser miembros del grupo familiar. No significa ello que se desconozca la trascendencia de la formalización del vínculo en otros ámbitos, como para la filiación en el derecho de familia, o para quien lo asume como deber religioso por su valor sacramental, sino que se trata de darle una justa estimación a la vivencia familiar dentro de las instituciones de la seguridad social, en especial la de la pensión de sobrevivientes, que como expresión de solidaridad social no difiere en lo esencial del socorro a las viudas y los huérfanos ante las carencias surgidas por la muerte del esposo y padre; es obvio que el amparo que ha motivado, desde siglos atrás, estas que fueron una de las primeras manifestaciones de la seguridad social, es la protección del grupo familiar que en razón de la muerte de su esposo o padre, o hijo, hubiesen perdido su apoyo y sostén cotidiano, pero no para quien esa muerte no es causa de necesidad, por tratarse de la titularidad formal de cónyuge vaciada de asistencia mutua.”

Negrillas fuera de texto.

Además del vínculo espiritual, sentimental o afectivo, la persona que solicite la pensión de sobrevivientes, **debe probar que existe la necesidad del dinero que se deja de percibir**, pues como lo expresa la corte, es ésta una herramienta solidaria de “*socorro a las viudas y los huérfanos*”, no un bien relicto dentro del patrimonio que deja el causante, por lo tanto, además de la calidad que se requiere para acceder a éste, se debe demostrar que se ve afectada la calidad de vida de quien solicita.

- Sentencia SL11940-2017, radicación No. 47913 - acta 28 de fecha 09 de agosto de 2017, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, quien en relación con el tema de la convivencia, manifestó:

*“(…) En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de **cónyuges o compañeros o compañeras permanentes,***

tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además de que, jurídicamente hablando, **debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar**, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia. [...]

Por dicha vía, esta sala de la Corte ha determinado que, efectivamente, a partir de una adecuada hermenéutica del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la convivencia que da derecho a la pensión de sobrevivientes:

[...] debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso concreto, por cuanto esta exigencia puede presentarse y predicarse /nc/uso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo físico, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o s/m/ares, pues ello no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se mantienen vigentes los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que **supera su concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo. (Ver CSJ SL6519-2017).**

En ese orden, la Corte ha establecido que la configuración de la convivencia, para los precisos fines de la seguridad social, **no requiere necesariamente de la demostración de que la pareja permanezca bajo un mismo techo o que mantenga relaciones sexuales** (CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677), sino que conserve vivos los lazos afectivos, de solidaridad, acompañamiento y socorro, que informan y sostienen la idea de un grupo familiar, a pesar de la distancia.

Por tal razón, por ejemplo, la Sala ha precisado que la convivencia no se desdibuja por la ausencia física de alguno de los compañeros, por razones plenamente justificables como la salud, la situación económica de la pareja, alguna oportunidad laboral y hasta discusiones o desavenencias familiares que, en términos proporcionales, no desdican de una solidaridad y acompañamiento familiar estable. (Ver CSJ SL12029-2016, CSJ SU8068-2016, CSJ SL6286-2017, CSJ SL6519-2017, entre muchas otras).

Específicamente en torno al último aspecto, en la sentencia CSJ SL3202-2015, la Corte adocrinó que:

[...] en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener

consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que de manera transitoria no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir que el vínculo permanece...]"

Se concluye así, que debe existir entre compañeros permanentes lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, pues de esto es que se forma un grupo familiar, que es el objeto que pretende el ordenamiento jurídico proteger, desde la Constitución, de manera que es carga probatoria de la demandante el acreditar todo aquello, sin embargo, no se ve reflejado en las pruebas aportadas por la demandante, así como tampoco en cada una de las allegadas con el expediente administrativo.

EXCEPCIONES

Con base en todas las consideraciones expuestas en la contestación de la demanda, propongo las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO:

- **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Uno de los atributos de los actos administrativos es el de su Presunción de legalidad y, teniendo en cuenta el acervo probatorio aportado por la parte demandante, estos no son de peso para desvirtuarla, por lo tanto, no existe ningún fundamento que demerite dicha presunción, según lo regla la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que dicta:

“Artículo 88. Presunción De Legalidad Del Acto Administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia Rad. 25000-23-27-000-2009-00056-01(18414) del 7 de noviembre de 2012, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, interpreta dicha prerrogativa, de manera que reitera su veracidad, y en anexo, dice:

“Es así porque, si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.

En efecto, entre los requisitos de las demandas contra la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 137 (numeral 4º) ibídem, exigió que en la impugnación de actos administrativos se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Por su parte, el inciso segundo del artículo 170 ibídem, circunscribió el efecto erga omnes de la sentencia que niega la nulidad pedida, a la causa petendi juzgada.

Tales preceptos imponen limitaciones que le endilgan a esta jurisdicción un carácter rogado, en cuanto administra justicia sólo respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, tomando como fundamento el ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican el dicho de vulneración.”

Negrillas y subrayas fuera de texto.

No difiere la Corte Constitucional de tal interpretación, pues en sentencia C-1436 del 25 de octubre del año 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, habla del acto administrativo y su representación como modelo de legalidad dentro del ordenamiento jurídico, pues su manifestación debe ser de confianza a los administrados, así entonces:

*“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, **tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.***

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté **conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.”***

Negrillas fuera de texto.

Por lo anterior, actos administrativos demandados, esto es, las **Resolución No. RDP 035197 del 27 de agosto de 2015**, la **Resolución No. RDP 044273 del 27 de octubre de 2015** y la **Resolución No. RDP 049970 del 27 de noviembre de 2015**, emitidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por cuanto se ha expedido en coherencia con el principio de legalidad que se les presume, al consagrarse en ellas la aplicación de las normativas vigentes para el caso, en razón a que a la señora **NUBIA GOMEZ DE OCHOA** no le asiste el derecho a reclamar la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge o compañera permanente del señor **RAFAEL OCHOA SANCHEZ** (Q.E.P.D.), pues con las pruebas allegadas a la hora de solicitarlo, no acreditó el cumplimiento de los requisitos, como lo es el de la convivencia durante los últimos cinco años de vida del causante, expidiéndose las mismas en estricto cumplimiento de la **Ley 797 de 2003, artículo 13**, sin importar la convivencia total con el causante.

Es evidente entonces, que la Entidad que represento niega un derecho pensional, en razón a que el demandante no aportó prueba correspondiente que contrariara la decisión de la entidad, por ende, no hay lugar a la pretensión de nulidad ya que dicha carga probatoria corresponde al demandante y no a la entidad, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

De conformidad con lo expuesto, las resoluciones demandadas que no reconocen pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge y/o compañera permanente del señor **RAFAEL OCHOA SANCHEZ** (Q.E.P.D.) a la parte demandante, son fieles a los fundamentos facticos, jurídico y probatorios para el caso concreto a la hora de su expedición, ya que respetan lo establecido en el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 y el precedente jurisprudencial sobre la convivencia real, afectiva de socorro y ayuda mutua, como requisito fundamental para el reconocimiento pensional.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Atendiendo a lo que dispone el ordenamiento jurídico para el nacimiento de las obligaciones, conforme a la ley 84 de 1873, nuestro actual Código Civil, las mismas pueden nacer por disposición de la ley, sin embargo, una vez expuestos en el anterior acápite los fundamentos jurídicos que determinan el nacimiento del derecho a la Pensión de Sobrevivientes para quienes aduzcan la calidad de cónyuge y/o compañero permanente, se tiene que respecto a la demandante, el mismo **no ha nacido a la vida jurídica**, por tanto, **NO hay a cargo de mi defendida una obligación de “hacer”**, referente a reconocer y pagar un derecho al que la demandante no ha accedido por cuanto no cumple con la totalidad de requisitos para ello.

Así entonces, la demandante **no fue la última persona que convivió con el Causante durante sus últimos cinco años de vida**, que además de compartir lecho, techo y mesa, también implica el apoyo y los lazos afectivos, la solidaridad, acompañamiento espiritual, la comprensión mutua y la dependencia económica única de la demandada respecto del ingreso del causante que, si en efecto llegase a faltar, significaría una afectación a quien ostenta la calidad de compañera permanente, en atención a lo establecido por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y el precedente de la Corte Suprema de Justicia sobre la convivencia real, afectiva de socorro y ayuda mutua, como requisito fundamental para el reconocimiento pensional.

Según la investigación de seguridad realizada para el estudio del reconocimiento pensional, se tiene que obra dentro del cuaderno administrativo declaración extraprocesal de fecha 30 de abril de 2015, rendida por el (la) señor(a) NUBIA GOMEZ DE OCHOA ya identificada, ante la Notaria Única de Piedecuesta, por medio de la cual declaró bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

“(. . .)que contraje matrimonio el día 20 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 1962 por lo tanto compartí techo, lecho, mesa durante 53 años con el señor RAFAEL OCHOA SANCHEZ (Q.E.P.D), quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía numero 2136954 expedida en PIEDECUESTA, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente hasta el momento de su fallecimiento, de profesión PENSIONADO, quien falleció el día 05 del mes de Abril del año 2015; y hasta ese momento convivimos sin separarnos

nunca, y de dicha unión procreamos 04 hijos de nombres JULIO CESAR, MARILYN, PATRICIA Y RAFAEL OCHOA GOMEZ, ya mayores de edad. A si mismo quiero manifestar que yo dependía económicamente de mi esposo RAFAEL OCHOA SANCHEZ (Q.E.P.D), pues él me suministraba lo necesario para mi subsistencia con los ingresos que devengaba como PENSIONADO. Así mismo quiero manifestar que soy la única persona con mayor derecho a reclamar la SUSTITUCION PENSIONAL y todos los demás tramites existente y pertinentes correspondientes al señor RAFAEL OCHOA SANCHEZ (Q.E.RD), y que no existen más beneficiarios con igual o mejor derecho que YO, por lo tanto responderé civil, penal y pecuniariamente ante terceros en caso que llegaren a presentarse. (. . .)”

Además obra dentro del cuaderno administrativo declaración extraprocesal de fecha 30 de abril de 2015, rendida por el (la) señor(a) ESPERANZA NIEVES, identificada con la C.C. 63.440.071 y CARMEN ROSA CALDERON DE DELGADO identificada con C27.944.999, ante la Notaria Única de Piedecuesta, por medio de la cual declararon bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

“(. . .) 1) Que es cierto y verdadero que conocemos de vista trato y comunicación desde hace más de 30 y 50 años respectivamente a la señora NUBIA GOMEZ DE OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía numero 28.008.640 expedida en BARRANCABERMEJA, de estado civil soltera por viudez, de profesión hogar, residente en la CARRERA 1C No 7-40 BARRIO LA CANTERA del Municipio de Piedecuesta, y por tal conocimiento nos consta que ella compartió techo, lecho, mesa y convivió como esposa durante 53 años, con el señor RAFAEL OCHOA SANCHEZ (Q.E.P.D), quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía numero 2136954 expedida en PIEDECUESTA, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente hasta el momento de su fallecimiento, de profesión PENSIONADO, quien falleció el día 05 del mes de Abril del año 2015; y hasta ese momento convivieron sin separarse nunca, y de dicha unión procrearon 04 hijos de nombres JULIO CESAR, MARILYN, PATRICIA Y RAFAEL OCHOA GOMEZ, ya mayores de edad, A si mismo queremos manifestar que la señora NUBIA GOMEZ DE OCHOA dependía económicamente de su esposo RAFAEL OCHOA SANCHEZ (Q.E.P.D), pues él le suministraba lo necesario para su subsistencia con los ingresos que devengaba. Así mismo queremos manifestar que la única persona con mayor derecho a reclamar la SUSTITUCION PENSIONAL y todos los demás tramites existente y pertinentes correspondientes al señor RAFAEL OCHOA SANCHEZ (Q.E.RD), es su esposa permanente anteriormente mencionada, y que no existen mas beneficiarios con igual o mejor derecho que ella, por lo tanto la señora NUBIA GOMEZ DE OCHOA responderá civil, penal y pecuniariamente ante terceros en caso que llegaren a presentarse. (. . .)”

Por otra parte se observa dentro del sistema pensional de mi defendida, que en vida el señor RAFAEL OCHOA SANCHEZ ya identificado, el 30 de agosto de 2012 con radicado Nro.SOP201200028594 **solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente** con ocasión del fallecimiento del señor (a) RIVERA DE RUIZ MARGARITA MARIA, quien en vida se identificó con CC No. 28,009,436 de Barancabermeja, para lo cual allegó manifestación rendida el día 22 de agosto de 2012 en la NOTARIA SÉPTIMA DE BUCARAMANGA, en donde se enuncia lo siguiente:

*“(. . .) Manifiesto que es cierto y verdadero que **conviví en unión marital de hecho permanente y bajo el mismo techo y lecho con la señora MARGARITA MARIA RIVERA ZUÑIGA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía*

número 28.009 436 de BARRANCABERMEJA , con quien conviví permanentemente y bajo el mismo techo durante aproximadamente VEINTISIETE (27) AÑOS, hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el 25 de Octubre de 2011 en la ciudad de BUCARAMANGA, de nuestra unión no existen hijos. Durante todo el tiempo de convivencia como compañeros permanentes, nos auxiliamos en todas las necesidades, en los problemas y permanecemos fieles el uno con el otro. Compartimos vivienda, cama, comida, habitación, necesidades, alegrías y desdichas, durante los VEINTISIETE (27) años de convivencia. (. . .)

Aunado a lo anterior, obra dentro del cuaderno administrativo declaración extraprocesal de fecha 22 de agosto de 2012, rendida por el (la) señor(a) GUSTAVO MANTILLA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 2.137.931 y BERNARDITA . DUARTE FERREIRA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía numero 63.287.616, ante la Notaria Séptima de Bucaramanga, por medio de la cual declararon bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

“(. . .) Manifestamos que es cierto y verdadero que conocemos de vista, trato y comunicación a RAFAEL OCHOA SANCHEZ identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 2.136.954 de PIEDECUESTA desde hace treinta y cinco (35) años respectivamente por dicho conocimiento sabemos y nos consta que convivió en unión marital de hecho permanente y bajo el mismo techo y lecho con la señora MARGARITA MARIA RIVERA ZUÑIGA (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía número 28.009 436 de BARRANCABERMEJA >, con quien convivió permanentemente y bajo el mismo techo durante aproximadamente VEINTISIETE (27) AÑOS, hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el 25 de Octubre de 2011 en la ciudad de BUCARAMANGA, de su unión no existen hijos. Durante todo el tiempo de convivencia como compañeros permanentes, se auxiliaron en todas las necesidades, en los problemas y permanecieron fieles el uno con el otro. Compartieron vivienda, cama, comida, habitación, necesidades, alegrías y desdichas, durante los VEINTISIETE (27) años de convivencia. (. . .)”

Finalmente, también obra copia simple del fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de fecha 4 de agosto de 1989 por medio de la cual resolvió:

“(. . .) CONFIRMAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 18 de abril de 1989 en el proceso de separación de cuerpos promovido por Rafael Ochoa Sánchez contra Nubla Gómez de Ochoa. (. . .)”

En ese orden de ideas existe suficiente material probatorio y elementos de juicio que desvirtúan el requisito exigido por la normatividad pensional de convivencia con el causante durante los cinco (05) años anteriores al fallecimiento entre la señora **NUBIA GOMEZ DE OCHOA** y el causante **RAFAEL OCHOA SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, más aun cuando éste último declaró bajo la gravedad de juramento haber convivido en unión marital de hecho permanente y bajo el mismo techo y lecho con la señora MARGARITA MARIA RIVERA ZUÑIGA (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía número 28.009 436 de BARRANCABERMEJA , de manera permanentemente y bajo el mismo techo durante aproximadamente VEINTISIETE (27) AÑOS, hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el 25 de Octubre de 2011.

Al respecto, la jurisprudencia ha sido clara a la hora de afirmar que el requisito de convivir durante los últimos 5 años de vida del causante, independiente de cuál sea la calidad con la que se pretenda acceder al derecho, sea cónyuge o compañera permanente, debe cumplirse por cuanto

la **convivencia se pierde** cuando la vida en común de la pareja se disuelve, es decir, no basta con que la demandante aduzca o pruebe situaciones como que el causante “en ocasiones realizaba visitas a los hijos en común” o que “algunos fines de semana se quedaba a dormir” en su domicilio, pues el objetivo de la ley al crear la pensión de sobrevivientes, fue el de **proteger el proyecto de vida en común de una pareja que no ha podido cumplirse por el deceso de uno de ellos**, pues si éste es inexistente y cada uno tenía intereses independientes, **se deja de ser miembro del grupo familiar del otro, por lo que igualmente se deja de ser beneficiario de su pensión de sobreviviente**, en los términos del artículo 46.

Será necesario demostrar que el Causante era un apoyo para la otra persona, tanto a nivel **económico como espiritual**, en la manera que su muerte implica para ella una pérdida económica y un cambio drástico en su vida personal, pues justamente una ayuda para ese dolor y pérdida es lo que pretende la ley con la sucesión de la pensión del causante, de manera que, si se aplica ésta de forma exegética, atendiendo a meras formalidades o documentos, no aplicaría el funcionario judicial el ordenamiento jurídico de manera efectiva.

Así entonces, al no comprobarse los requisitos para adquirir la pensión de sobrevivientes, es cierto que mi defendida ha aplicado para el presente caso la misma decisión que se ha dispuesto para casos similares, de manera que la demandada no puede afirmar que la respuesta hallada para su solicitud viola la confianza legítima que se presume de la entidad o que los actos administrativos no se encuentren ajustados a derecho, pues al ella del tiempo de convivencia requerido para el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes, tal como anteriormente se ha expuesto, hace indiscutiblemente definir que la UGPP debe negar su petición.

Al demostrarse que mi defendida no es responsable de las obligaciones que aquí se pretenden, no puede reconocerse tampoco la obligación del pago del reajuste por concepto de la ley 100 de 1993, artículo 14 o actualización conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC, tal como lo autoriza el artículo 187 del CPACA en favor de la parte demandante, así como tampoco a los intereses moratorios del artículo 192 de la misma ley ni a las mesadas/cotizaciones “dejadas de percibir” o “no registradas”, en consideración a que, al no tener derecho la parte accionante a que se le reconozca la pensión que solicita por las razones expuestas en los incisos anteriores, no sería procedente reconocer ajustes, interés, indexación y/o retroactivo de dichos conceptos, toda vez que, como señala la máxima: *"accessorium sequitur principale"*: lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

- **FALTA DE TITULO Y CAUSA.**

No podrá la demandante obligarse en favor de mi defendida, por cuanto, de hacerlo, incurriría el acto administrativo en un vicio de nulidad en razón a un objeto y causa ilícita, de acuerdo a lo establecido por el Código Civil, la Ley 84 de 1873, cuando expresa:

“TITULO II.

DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD

ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) *que recaiga sobre un objeto lícito.*

4o.) *que tenga una causa lícita.*

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Negrillas fuera de texto.

Cierto es que lo peticionado en la presente demanda, esto es, el objeto de la misma, carece de todo fundamento constitucional, legal y jurisprudencial que le halle la razón como solicitante para acceder el derecho, por cuanto la Pensión de Sobreviviente no se causa en su favor, de manera que no se le puede atribuir a mi defendida como la parte responsable por una obligación que el demandante **no ha adquirido**, pues ella misma **no acredita la calidad** que el marco jurídico del derecho deprecado exige para adquirirlo.

Lo anterior en razón a que la demandante no acredita haber compartido lecho, techo y mesa durante los últimos cinco años de vida del causante, que también implica el apoyo y los lazos afectivos, la solidaridad, acompañamiento espiritual, la comprensión mutua y la dependencia económica única de la demandada respecto del ingreso del causante que, si en efecto llegase a faltar, significaría una afectación a quien ostenta la calidad de compañera permanente, en atención a lo establecido por el **artículo 46 de la Ley 100 de 1993, artículo 13 de la Ley 797 de 2003** sobre la convivencia real, afectiva de socorro y ayuda mutua, como requisito fundamental para el reconocimiento pensional.

Así entonces, es la demandante quien obstaculiza el reconocimiento y pago de la obligación, pues mal haría mi defendida en destrozar la confianza legítima que tienen los administrados sobre ella al reconocer un derecho cuando la solicitante no ha cumplido con la totalidad de requisitos para ello.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

En el entendido que no existe una obligación a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, **tampoco podrá cobrarse una inexistente obligación por cuanto no ha nacido a la vida jurídica**, pues hacerlo sería incurrir el funcionario judicial en desacato de una orden legal y constitucional por el menoscabo de los recursos públicos, tal como lo expresa nuestra Constitución Política:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

[...]

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.”

Negrilla fuera de texto.

Por lo tanto, no hay lugar a ordenar el cobro de lo pretendido cuando el demandante no ha cumplido con los requisitos de ley para el reconocimiento, pues esto **afecta en grave medida** al patrimonio público, ya que tal derecho no sería pagado con dinero propio de la entidad sino con

Recursos del Presupuesto Nacional con Situación de Fondos, los cuales únicamente podrán usarse para conceder derechos pensionales acorde a la ley.

Así entonces, a mi defendida **no podrá cobrarsele** un derecho cuyo reconocimiento no ha nacido a la vida jurídica a causa de la misma demandante, pues únicamente en éste último recae la responsabilidad de cumplir con los requisitos.

- **BUENA FE.**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP siempre ha actuado y actuará de buena fe, en concordancia con el ordenamiento jurídico que nos gobierna, con fundamento en el artículo 83 de nuestro ordenamiento Constitucional, que a la letra dice:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Aunado a ello, en sentencia del 31 de octubre de 2018, expedida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, bajo radicación 17001-23-33-000-2015-00584-02(0480-17), se trató el tema de la buena fe, en los siguientes argumentos:

“En cuanto al alcance del citado principio, la Corte Constitucional ha sostenido:

*(...)La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de **honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad** que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, **cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma.** En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”*

Así, la buena fe es uno de los principios que rige las relaciones entre la Administración y los administrados y se caracteriza por ser leal, honesta y esperada. A partir de lo esbozado anteriormente, es claro que uno de los componentes esenciales de las actuaciones de buena fe es el respeto por la confianza otorgada por las partes. (...)”

Así entonces, al no comprobarse los requisitos para adquirir la pensión de sobrevivientes, es cierto que mi defendida ha aplicado para el presente caso la misma decisión que se ha dispuesto para casos similares, de manera que la demandada no puede afirmar que la respuesta hallada para su solicitud viola la confianza legítima que se presume de la entidad o que los actos

administrativos no se encuentren ajustados a derecho, pues al ella carecer del tiempo de convivencia requerido para el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes, tal como anteriormente se ha expuesto, hace indiscutiblemente definir que la UGPP debe negar su petición.

En consecuencia, debe ser declarada la Buena fe de mi defendida, quien actúa como demandada en el proceso bajo estudio, porque ha actuado y actúa leal y honestamente para con sus administrados.

- **PRESCRIPCIÓN.**

Sin que esto implique reconocimiento de los conceptos demandados, es procedente declarar la prescripción de los supuestos derechos cuya causación se haya producido con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la última solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Lo anterior a que la figura de la prescripción es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento.

Ahora bien, el **artículo 41 del Decreto 3135 de 1968**, dispone:

*“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto **prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.** El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

Negrillas fuera de texto.

De lo anterior, es claro que en el hipotético caso de resultar condenada mi Prohijada, al ordenar el pago de las mesadas de la pensión de sobreviviente, debe decretarse la prescripción de los 3 años antes de la fecha a partir de la cual se formuló la petición en vía administrativa (gubernativa) por la parte demandante, por prescripción de las mesadas anteriores, tal como lo establece la norma anteriormente transcrita.

Para concluir, la prescripción se interrumpe por una sola vez, y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente, tal y como el Consejo de Estado lo expreso en decisión bajo radicación 25000-23-25-000-2002-11643-01(1448-07), del dos (2) de dos mil once (2011), expuso:

“Por último, en lo que respecta a la prescripción trienal de las mesadas pensionales anteriores al 1 de junio de 1998, motivo de inconformidad de la parte actora a la decisión de primera instancia, debe decir la Sala que estas han prescrito parcialmente, debido a su reclamación tardía.

En efecto, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, establece:

“Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se

haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

La solicitud de reconocimiento y pago del reajuste especial de la pensión fue formulada el día 1 de junio de 2001 (fls. 10 y s.s. c.2) por lo que los beneficios de la reliquidación se aplican desde el día 1 de junio de 1998, es decir, tres años antes, por virtud de la prescripción trienal señalada en la citada norma.

Adicionalmente el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, inciso segundo, dispone “...En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada...”, norma de carácter especial frente a la prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido la Sala da por desvirtuada la tesis expuesta por el actor como sustento de la apelación, pues es deber del juez pronunciarse incluso sobre excepciones no propuestas, siempre que estén probadas.

Por las razones que anteceden, se confirmará la decisión de primera instancia, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a decretar el reajuste especial en el porcentaje establecido en la Ley, y a partir del 1 de junio de 1998 por virtud de la prescripción trienal.”

Así entonces, obra solicitud de reconocimiento pensional del día **04 de mayo de 2015**, en calidad de cónyuge y/o compañera permanente, deberán prescribirse todos aquellos cuya causación se haya producido anterior al **04 de mayo de 2012**.

- **GENÉRICA E INNOMINADA.**

Además de lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, declarar todo medio exceptivo, cuyo fundamento fáctico se demuestre en el proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que dicta:

“Artículo 187... En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus...”

Negrillas fuera de texto.

Lo anterior aduciendo al hecho que de la decisión final del honorable funcionario, depende el curso de la estabilidad financiera del patrimonio público a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, pues ella cuenta con dineros relacionados a la seguridad social que, por orden constitucional, gozan de atributo de destinación específica y el uso indebido de los mismos, tal como en el presente caso se presenta, **consagran una violación constitucional**.

Así entonces, la administración de justicia, por orden constitucional, debe encargarse de promover el ejercicio de un orden justo, pues la Seguridad Social al ser un derecho obligatorio y

garantizado a todos los habitantes, requiere que los recursos con los que se dará cumplimiento a tales beneficios sean tratados con la mayor eficiencia posible, pues de la sostenibilidad financiera de éste sistema depende que a los administrados se les conceda sus derechos en debida aplicación de la ley, siendo el Estado, en todas y cada una de sus representaciones y manifestaciones, como en este caso el del funcionario judicial en su sentencia, el encargado de velar por dicha eficiencia del erario público, y por ende, de ordenar las medidas necesarias para evitar un **presente y futuro detrimento en el patrimonio nacional**, toda vez que, a causa de la **carencia de derecho de la hoy demandante, la entidad no debe destinar recursos para ejecutar pagos que no corresponden con la normatividad aplicable al caso.**

PRUEBAS

Honorable Juez, respetuosamente solicito se tengan como pruebas dentro del proceso en curso, las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Expediente administrativo del señor **RAFAEL OCHOA SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, así como el de la señora **NUBIA GOMEZ DE OCHOA.**

DECLARACIÓN DE PARTE:

- De la señora **NUBIA GOMEZ DE OCHOA**, para que responda el interrogatorio, bajo la gravedad de juramento, que versen sobre los hechos y pretensiones que son objeto del debate probatorio.

RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS:

Además, solicito respetuosamente al señor Juez, que como se allegaron testimonios contenidos en Declaraciones Extra juicio al presente proceso, se ratifiquen en audiencia, de conformidad con lo señalado en el Artículo 222 del Código General del Proceso, el cual expresa:

“ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.”

Lo anterior, en aplicación del principio de oralidad procesal e inmediatez en la práctica de pruebas, siendo procedente practicar la ratificación en audiencia de los testimonios de las personas que declararon extrajudicialmente.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ. Oficina 401. Bucaramanga. Teléfono: 6734513. Celular 3144137331. Correo electrónico: rballesteros@ugpp.gov.co



ABOGADOS BALLESTEROS PINZON

S.A.S.

Nit:9006161133

-30-

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y el Derecho, para adoptar medidas de implementación de tecnologías en los procesos judiciales, manifiesto que la parte demandante y su apoderado serán notificados de la presente en la dirección electrónica gerardomendoza.abogado@gmail.com, según lo dispuesto en la demanda.

Por otra parte, manifiesto que desconozco la dirección electrónica a notificar del agente del Ministerio Público delegado para el presente caso.

Atentamente,



ROCIO BALLESTEROS PINZON.

C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder).

T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura.